

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00791 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. "SINTRACAPITAL"** contra **CAPITAL SALUD EPSS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16b385b87a79709254ea2ade2de6c087e8ffd59164fad741aeb7669c72806f**

Documento generado en 10/12/2020 06:18:28 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. "SINTRACAPITAL"
ACCIONADA : CAPITAL SALUD EPSS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00791 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El **Sindicato Nacional de Trabajadores de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. "SINTRACAPITAL"** presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPSS**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción, en lo que interesa a la presente, se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se señala que el día 24 de septiembre hogaño, presentó petición ante la accionada. Esto, con el fin de obtener copia de un informe destinado a definir la planta de personal de la accionada.

1.2. Para el 15 de octubre de 2020, se dio respuesta a la petición; sin embargo, a consideración de la parte actora, esta fue evasiva, pues negó la entrega de los solicitado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la compañía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Capital Salud EPSS

Señala que el documento solicitado por la parte accionante es de uso exclusivo de los directivos de la EPS, a efectos de toma de decisiones; por esto, el mismo no sería entregado. Así las cosas, indica que si dio respuesta a la petición, en cuanto a informar el uso exclusivo de lo solicitado y no ser resorte el mismo de la Organización Sindical.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la Organización promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la no entrega de los documentos solicitados a través de petición.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional², quedando –entonces– en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma³.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

² Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de manera inicial, el Despacho tiene por acreditado que la Organización accionante presentó petición ante la hoy accionada el día 24 de septiembre de 2020. La solicitud realizada tenía como finalidad el obtener copia de un informe realizado a efectos de definir la planta de personal de la EPS enjuiciada.

A la petición presentada, se dio respuesta el día 14 de octubre de 2020, negándose la entrega del documento. Para ello, sustentó la decisión en el hecho que el informe solicitado es de uso exclusivo de la EPS ahora accionada.

Sin embargo, dicha respuesta vulnera el derecho fundamental del art. 23 superior, principalmente, por cuanto si bien se niega la expedición de copias de un documento, argumentando ser del resorte exclusivo de la Aseguradora en Salud, en momento alguno se le informó a la solicitante de los documentos los sustentos legales de tal decisión; simplemente la EPS se limitó a señalar quienes pueden conocer o hacer uso del informe requerido.

No recrimina este Despacho la posibilidad que se tiene de dar respuesta negativa a una petición e incluso negar la expedición de copias o de determinada información, tal y como se hiciere, pues <<una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta,

el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible >> (subrayas fuera de texto)⁴.

Lo que emerge como la vulneración de las garantías fundamentales del Sindicato accionante es el hecho que, pese a argumentarse un tipo de reserva, en momento alguno se informó el sustento de tal decisión, tal y como lo demanda el art. 25 de la Ley 1755 de 2015, norma sustituta de los apartes correspondientes de la Ley 1437 de 2011. Incluso, con tal conducta, la Entidad de Salud encartada limita la posibilidad de la petente de presentar el recurso de insistencia (art. 25 *ib.*) sobre la no entrega de documentos, pues no se tendría certeza de la normativa que debiere ser verificada por medio de tal mecanismo legal, para ratificar o levantar la limitación al acceso de las copias solicitadas.

En complemento de lo anterior, debe señalar que no basta indicar la negativa en la entrega de un documento, como acá sucede, sino que esta decisión se debe fundamentar en la real existencia de una reserva conforme las causales que la ley ha establecido para ello.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, y ante la no emisión de una respuesta adecuada al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. "SINTRACAPITAL"**, se ordenará a **Capital Salud EPSS-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 24 de septiembre de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante. En caso de negativa sobre la expedición de los documentos solicitados, la accionada deberá indicar los fundamentos de tal decisión.

Advierte el Despacho, a la solicitante del amparo constitucional, que la respuesta que se le brinde "*[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]*"⁵.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.**

⁴ Sentencia T 464 de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"SINTRACAPITAL" por parte de **Capital Salud EPSS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPSS-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 24 de septiembre de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante. En caso de negativa sobre la expedición de los documentos solicitados, la accionada deberá indicar los fundamentos de tal decisión.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf188d14e88a2302c00edd87cd2d8ec194eb32948b9c852a7a272228379630**

Documento generado en 18/12/2020 12:29:21 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00791 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad01f2c4558bb383b44dff81d69ebce2681763470712d77cf521ddb7df16d0d**

Documento generado en 13/01/2021 04:20:17 PM